

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

Guadalajara, Jalisco, Septiembre quince del dos mil quince.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 573/2013-B1, promovido por la **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la **Ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, en el juicio de Amparo Directo número 516/2015 relacionado con el Juicio de Amparo Directo 545/2015**; bajo los términos siguientes:-
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha once de marzo del dos mil trece, la trabajadora actora presentó por su propio derecho demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del veinte de mayo del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día seis de febrero del dos mil catorce, en la etapa **CONCILIATORIA** las partes manifestaron que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, la parte actora señaló que no era su deseo hacer reclamo por jornada extraordinaria, retirando en consecuencia dicho reclamo, ratificando su demanda y aclaración; la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, las partes ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes respectivamente, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - - -

3.- Con fecha catorce de febrero del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustadas a

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

derecho y tener relación con la litis, las cuales una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo de fecha diez de junio del dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente el cual se dictó con fecha diecisiete de abril del dos mil quince.- - - -

4.- Inconforme la actora con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 516/2015 determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a *** , contra el acto y por la autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esa ejecutoria, para los efectos precisados en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de este fallo.- - - -**

Concediéndose el Amparo para los efectos que a continuación se transcriben:- - - -

- a) El Tribunal Responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, dicte otro;**
- b) En el que prescinda de considerar, que en la especie la inscripción y pago de aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en favor de la reclamante, es una prestación extralegal y, que el estado, como patrón, no está obligado a aportar cuotas sino a celebrar convenios para otorgar las prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y a la luz del materia probatorio existente en autos, analice si fue demostrada la excepción de pago opuesta por dicha parte reo, y en su oportunidad decida sobre las mismas como corresponda, sin perjuicio de reiterar lo que no fue materia de concesión.- - - -**

Bajo ese contexto y en atención a los lineamientos de dicta nueva resolución en los siguientes términos: -- -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. ***** se encuentra reclamando como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:-

HECHOS:

(sic)... "PRIMERO.- La suscrita ingresé a laborar para la entidad demandada el 15 de Febrero del año 2010 mediante designación hecha ante el pleno del ayuntamiento, protestando y aceptando el cargo ante dicho órgano colegiado de Gobierno, en donde la suscrita fui designada agente municipal de la agencia municipal del "Pueblito", cargo en el que me mantuve desde el referido 15 de Enero del 2010 hasta el 15 de Enero del año 2013 fecha del cese injustificado ocurrido ya que en todo ese tiempo me mantuve en el cargo de manera continua e ininterrumpida con jornada diaria de lunes a Domingo de 15 horas diarias debido a la atención ciudadana incluso nocturna, con funciones principales de atención ciudadana y gestor de servicios públicos para mi comunidad ante el Ayuntamiento destacando de trascendencia que en todo el tiempo que duró la relación de trabajo nunca se firmó contrato alguno de trabajo, teniendo como último salario percibido de ***** MONTO QUE COBRABA CADA 15 DE CADA MES EN TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO AUNQUE EN LOS RECIBOS DE NOMINA APARECEN PAGO CADA FIN DE MES PERO A COMPAÑEROS EX DELEGADOS Y EX AGENTES LES CONSTA LA FECHA Y PERIODO DE PAGO LO MISMO QUE A LAS ENCARGADAS DE NOMINA, adeudándome la autoridad demandada las cantidades quincenales omitidas de ***** , en razón de que el pago lo realizaba de manera mensual cuando la ley la costumbre en el municipio obliga a realizar los pagos de manera quincenal, por lo que me adeuda los pagos quincenales omitidos.- - - - -

SEGUNDO.- Durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo siempre se me cubrieron todas las vacaciones que me correspondieron, así como nunca se me inscribió en le seguro social no obstante estar inscrita la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento bajo la modalidad número 10, así como nunca se me aportaron ahorros al fondo de vivienda ni a pensiones del Estado no obstante que si hay convenio para inscribir a los trabajadores a pensiones del Estado y muchos de ellos reciben éste beneficio, así como no se me pagaban horas extras por lo que me adeudan las cantidades omitidas.- - - - -

TERCERO.- La suscrita en todo el tiempo que me desempeñé como agente municipal siempre realicé las funciones de atención de inquietudes ciudadanas y gestión de servicios públicos para mi comunidad, por ello y considerando la fecha de mi ingreso y mi continuidad considero que la suscrita debí permanecer en el cargo por todo el periodo de la administración municipal 2012-2015 por tacita reconducción toda vez que

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

me desempeñé con la actual administración por el periodo de Octubre al 15 de Enero del año 2013, es decir, no obstante haber concluido la anterior administración municipal periodo 2010-2012, continué mi labores y recibí mi último pago el 15 de Diciembre de 2012 ya bajo una nueva administración municipal.- - - - -

CUARTO.- La suscrito siempre me desempeñé con esmero y eficiencia pero es el caso que el día 15 de Enero del año 2013 llegué la suscrita al departamento de tesorería municipal y ahí estaban ya varios compañeros hoy ex delegados y ex agentes municipales siendo aproximadamente las 11 de la mañana, lugar en donde nos negaron el pago argumentando la encargada de nóminas que ya no estábamos en nómina, razón por la que juntos nos fuimos a hablar con el síndico municipal en su oficina ubicada en la planta alta y allí el síndico municipal siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana, nos dijo "MIREN USTEDES YA NO TIENEN NINGÚN DERECHO A NADA, ESTÁN DESPEDIDOS Y HÁGANLE COMO QUIERAN" razón por la que nos retiramos todos juntos en calidad de cesados, pudiendo apreciar que algunos de mis compañeros entregaron su sello y firmaron en ese momento la entrega de sello pero en mi caso no fui requerida por firma ni sello, razón por la que al negarme el pago de salario y escuchar del síndico que estaba despedida comparezco a demandar el cese injustificado".- - - - -

La parte DEMANDADA contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

(Sic)... "PRIMERO.- En lo que respecta al primer punto de hechos, es parcialmente cierto, únicamente en cuanto a que la trabajadora inicio a laborar el día 15 quince del mes de Febrero del año 2010 dos mil diez en el Puesto de AGENTE MUNICIPAL DEL PUEBLITO, Municipio de Zapotiltic Jalisco; resultando falso todo lo demás manifestado en este apartado de hechos toda vez que la trabajadora *********, se le designo como Agente Municipal del "Pueblito", Municipio de Zapotiltic, Jalisco, cuyo Nombramiento tiene el carácter de TIEMPO DETERMINADO Y por las funciones que realizaba es denominado trabajador de CONFIANZA, de igual manera resulta falso lo manifestado en cuanto a la jornada laboral y horarios que menciona la parte Actora, así como falso es que se le adeude cantidad alguna por concepto de pago de salario, ya que se le pagaba por mes cada día 15 quince, las dos quincenas del mes correspondiente que trabajaba y no como lo refiere la Actora.- - - - -

SEGUNDO.- En lo que respecta a este punto, resulta parcialmente cierto únicamente en cuanto que como lo afirma el mismo trabajador se le cubrieron todas las vacaciones, durante el tiempo que estuvo laborando, resultando falso todo lo demás manifestado en cuanto a que jamás se le inscribió al Instituto Mexicano del Seguro Social y al INFONAVIT, puesto que como ya he manifestado dicha prestación a quedado cubierta y se demostrara en su momento procesal oportuno con documento idóneo. En lo que respecta a Pensiones del Estado, el Actor carece de conocimientos jurídicos, administrativos, para deducir que la obligación en el caso que nos ocupa como Ayuntamiento, está obligado a inscribir a sus Servidores Públicos ya sea ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en su caso Pensiones del Estado, en donde tenga el beneficio de cotizar para adquirir

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

en un momento dado los derechos para una pensión. Pero no está obligado el Municipio de Zapotiltic, Jalisco, a inscribir al Trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y ante Pensiones del Estado por iguales prestaciones o derechos, con base al artículo 3 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco. Así mismo falso resulta el reclamo de horas extras a que hace alusión, y se niega en su totalidad para efectos de la contestación no obstante al evidente y claro estado de indefensión que deja la parte Actora con el hoy demandado al no ser claro en su reclamo de horas extras sobre circunstancias modo, lugar y tiempo es decir no menciona DÍAS HORAS, MESES, AÑOS, Y LUGARES donde desarrollo dichas horas extras.- - - - -

TERCERO.- En cuanto a este punto de hechos, resulta totalmente improcedente e inoperante, puesto que dicho trabajador fue contratado con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el termino por el que fue contratado, por la naturaleza y el tiempo, hasta en tanto la nueva administración haya designado y contratado al nuevo Agente Municipal del Pueblito, Agencia correspondiente al Municipio de Zapotiltic, Jalisco, conforme a lo previsto y facultado por los artículos 7, 8 Y 9 de la Ley del gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; pues es el caso que el día 11 once del mes de Febrero del año 2013 dos mil trece por cuestiones legales y administrativas se llevo a cabo la legal designación y Nombramiento del nuevo Agente Municipal del Pueblito la C. *****; previstos por el artículo 7, 8 Y 9 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, misma que ya he hecho mención y anexo al presente, y es el tiempo en que al formalizar la legal Designación y Nombramiento del Agente Municipal del Pueblito se da por terminada su relación laborar - - - - -

CUARTO.- En cuanto a este punto de hechos, se desconoce en lo que respecta a como desarrollaba su trabajo, y en lo referente a lo que menciona el actor en '10 relativo a la fecha del día 15 quince de Enero del año 2013 dos mil trece, es falso que se le haya negado el pago de su quincena, toda vez que no ha pasado la Actora a recoger su pago de salario, el cual desde este momento manifiesto a esta autoridad y hago saber a la Actora que dicho pago se encuentra a su disposición en Tesorería del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, así como también resulta falso que la Actora se le haya despedido, el motivo de la terminación de las relaciones laborales se debió a que dicha trabajadora fue contratada con el nombramiento de confianza y la terminación de la relación laboral se dio en virtud de haber sido expirado el término por el que fue contratada, por la naturaleza y el tiempo, hasta en tanto la nueva administración haya designado y Nombrado al nuevo Agente Municipal del "Pueblito" Municipio de Zapoltitic, Jalisco, como lo marcan nuestros ordenamientos legales en vigor ya mencionados y facultan a los Ayuntamientos para los nombramientos y procedimientos de designación de Agentes Municipales y Delegados. - - - - -

Para corroborar las defensas excepciones y argumentos legales, señalo la siguiente y Jurisprudencias: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

IV. La ACTORA ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que con fundamento en el artículo 827 de la ley federal del trabajo ofrezco, consistente en la inspección ocular que se realice respecto los listas de nómina en que aparece la firma de la actora recibiendo salario en los meses de Enero a Diciembre del año 2011 y de Enero a Diciembre del año 2012; documentales que obran en poder de la demandada en el inmueble *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

3.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - - -

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia fotostática Certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Zapotiltic, Jalisco, de NOMBRAMIENTO expedido a favor de la C. *****, con carácter de CONFIANZA y por tiempo DETERMINADO, con el cargo de Agente Municipal del PUEBLITO, Municipio de Zapotiltic, Jalisco, con lo cual se demuestra que la terminación de la relación laboral se dio a raíz de la conclusión del término para el cual fue contratado el citado trabajador mencionado en líneas anteriores.- - - - -

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. *****; del pago de Aguinaldo a nombre de la C. ***** correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 os mil once y 2012 dos mil doce donde se corrobora y demuestra ante esta autoridad el pago cabal y puntual de esta prestación, documentos que exhibo en este momento y las cuales se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos en la contestación de demanda y con la que se comprueba claramente la falsedad de declaraciones ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones efectuada por la parte Actora en el presente Juicio. - - - - -

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en las copias fotostáticas certificadas por el C. *****, en relación al Pago de Nomina de Agentes y Delegados Municipales correspondiente a los meses de Marzo a Diciembre del año 2010 dos mil diez, de los meses de Enero a Diciembre de 2011 dos mil once, y de los meses de Enero a Diciembre del 2012 dos mil doce, con lo cual se demuestra que a al Actor ***** se le pagaba por mes cada día quince.- - -

IV.- CONFESIONAL: A cargo de la parte Actora ***** . - - - -

VI.- PRESUNCIONAL.- - - - -

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- - - - -

V.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene la **actora *******, debe ser indemnizada constitucionalmente, ya que se dice despedida injustificadamente del puesto que desempeñaba como Agente Municipal, el día 15 quince de enero del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, en la oficina del Sindico Municipal, por conducto del Sindico, quien le manifestó "miren ustedes ya no tienen ningún derecho a nada, están despedidos y háganle como quieran", ó como lo **argumenta la Entidad Pública demandada** que es improcedente su reclamo, en virtud de que no fue despedida, sino que la relación laboral terminó por el vencimiento de su contrato por tiempo determinado y de confianza que tenía con ella.- - - - -

Planteada así la litis y dado que la demandada niega que existió el despido que se le atribuye, aduciendo que llegó a su fin la relación laboral que existía con la demandante, en virtud de que a éste se le otorgó nombramiento de confianza y por tiempo determinado, en esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción V y VII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, como parte demandada, a quien concierne demostrar dicha excepción.- - - - -

En ese orden de ideas, se procede a analizar el material probatorio ofertado en el presente juicio por parte de la Patronal, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - - - -

* **DOCUMENTAL** admitida bajo el número **I** consistente en la copia certificada del nombramiento expedido a favor de la actora la C. *********, del cual se advierte que le fue expedido a su favor dicho nombramiento por el periodo de tres años, desprendiéndose que en el mismo se señaló que tomó posesión del empleo a que se refiere dicho nombramiento con data 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, por tal motivo, se le da valor probatorio a dicha documental en términos del arábigo 136 de la Ley de la Materia y se le tiene acreditando con la misma que le fue expedido al actor nombramiento por tiempo determinado y por el periodo antes aludido.- - - - -

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

* **DOCUMENTALES** números II y III, las cuales consisten en las copias certificadas de las nóminas de pago, mismas que se les concede valor probatorio para efectos de acreditar que se le cubrió a la actora el pago de diversas prestaciones, pero no para acreditar lo que en el presente considerando nos ocupa, lo anterior, de conformidad al artículo 136 antes invocado. - - -

Ahora bien, si bien es cierto, la parte demandada acreditó que expidió a la actora nombramiento por tiempo determinado y con fecha de vencimiento al 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, tomando en consideración que los tres años por los cuales le fue expedido comenzaron a correr a partir del 15 de febrero del 2010 dos mil diez tal y como se asentó en el nombramiento, también cierto es, que la parte actora refiere haber sido despedida el 15 quince de enero del 2013 dos mil trece, data anterior a aquella en la cual fenecía su nombramiento, por ello, se le da la carga de la prueba a la demandada a efecto de acreditar que no aconteció dicho despido, sin embargo, las DOCUMENTALES antes referidas no le rinden beneficio para acreditar que no aconteció el despido que nos ocupa; ahora bien, la CONFESIONAL a cargo de la actora, analizada que es, de igual manera, no le rinde beneficio a su oferente, ya que la absolvente no reconoció hecho alguno de las posiciones que le fueron formuladas, lo anterior, de conformidad al numeral 136 de la Ley de la Materia; en consecuencia y a verdad sabida y buena fe guardada, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILIC, JALISCO**, a pagar a la actora *********, el importe de **03 tres meses de salario** consistente en **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**; y corolario a ello, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la Institución demandada a pagar al actor los **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 15 quince de enero del 2013 dos mil trece y hasta el día 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, fecha en la que feneció el nombramiento expedido a su favor, tal y como se tuvo por acreditado en líneas que anteceden. - - -

VI.- En cuanto al reclamo que realiza la actora de **ACTUALIZACIONES DE SALARIO, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** tomando en consideración que dicha parte optó por ejercer la acción de indemnización y por ende tener por terminada la relación de trabajo, no es procedente el pago de la actualización de salario, prima vacacional y aguinaldo de conformidad a los arábigos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal

del Trabajo de aplicación supletoria a la de la Materia, por lo anterior, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago.- - - -

VII.- Ahora bien, respecto a las **VACACIONES** que se generen a partir del día del despido hasta que se cumpla con el laudo, se **ABSUELVE** de su pago al Ayuntamiento demandado, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada, siendo dicha condena hasta el día 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, ya que en dicha data feneció el nombramiento expedido a su favor, como se tuvo por acreditado en considerandos que anteceden; lo anterior, ya que en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

VIII.- En cuanto al reclamo que realiza la actora en los puntos 6 y 7 de prestaciones, consistente en la **INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS ANTE EL SEGURO SOCIAL, así como, la INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT y en cumplimiento a la Ejecutoria del Amparo Directo número 516/2015 emitida con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince**, reclamo realizado desde la fecha de ingreso a labores y hasta que se cumpla el laudo, tomando en consideración lo referido por la demandada al momento de dar contestación a dichos puntos, en los cuales alude que tales prestaciones ya le fueron cubiertas a la accionante, por tal motivo y al haber una

aceptación y reconocimiento de dichas prestaciones a favor de la actora, es por lo que de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se le da la carga de la prueba al Ente enjuiciado para efectos de que acredite que efectivamente fueron cubiertas tales prestaciones, por ello, analizadas las DOCUMENTALES admitidas a la demandada específicamente las números II y III, consistentes en las copias certificadas de las nóminas de empleados, de las mismas no se advierte el pago por tales conceptos; en consecuencia, no le rinden beneficio para lo que aquí nos ocupa de conformidad al arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal y por ende se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, a la **INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, así como, la **INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT** a favor de la actora a partir del inicio de la relación laboral, esto es, del 15 quince de febrero del 2010 y hasta el 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece, fecha en la que feneció su nombramiento como se tuvo por acreditado con antelación.- - -

IX.- Respecto al **pago de las quincenas omitidas correspondientes a los meses de febrero a diciembre del 2010, de enero a diciembre del 2011, de enero a diciembre de 2012 y segunda quincena de enero del 2013**, por lo anterior y al tratarse de salarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción XII en relación con el 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, corresponde a la entidad demandada acreditar que haya realizado tal pago, por ello, en este momento se procede a analizar las pruebas de dicha parte, específicamente las DOCUMENTALES números II y III, consistente en las copias certificadas de las nóminas, las cuales una vez analizadas se advierte que la entidad demandada exhibió respecto al año **2010 dos mil diez** las correspondientes a la primera quincena de Junio, la de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre; respecto al año **2011 dos mil once** exhibió las nóminas de los meses de enero, febrero, marzo, junio, agosto, noviembre; del año **2012 dos mil doce** se exhibieron las nóminas de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, de las cuales se advierten rúbricas ilegibles, las cuales no fueron objetadas en cuanto autenticidad por la parte actora, por tal motivo, se les concede valor probatorio a dichas documentales en términos del arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal y en consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada al pago de los salarios de **la primera quincena de Junio, de los meses de julio, agosto,**

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

septiembre, octubre y diciembre del 2010 dos mil diez, de los meses de enero, febrero, marzo, junio, agosto, noviembre del 2011 dos mil once, de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2012 dos mil doce.- - - -

En cuanto al pago de la segunda quincena de Febrero, los meses de marzo, abril y mayo, segunda quincena de Junio, del mes de noviembre todos del 2010 dos mil diez, de los meses de abril, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre del 2011 dos mil once, del meses de febrero y marzo del 2012 dos mil doce, la entidad demandada no exhibió las nóminas de pago, sin omitir señalar que se encuentran exhibidas cuatro nóminas de pago, adicionales a las que amparan los periodos plasmados en el párrafo que antecede, tres de ellas glosadas en el legajo de las exhibidas del año dos mil diez y una en el legajo del año dos mil once, sin embargo, de la mismas no se desprende el periodo por el cual amparen que se le cubrió el salario a la accionante, por tal motivo, este Tribunal no tiene la certeza de que correspondan a alguno de los meses que nos ocupan en el presente párrafo, en consecuencia de ello y atento al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, las mismas no le rinden beneficio y por ende, se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a la actora el salario correspondiente a la **segunda quincena de Febrero, los meses de marzo, abril y mayo, segunda quincena de Junio, del mes de noviembre todos del 2010 dos mil diez, de los meses de abril, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre del 2011 dos mil once, del meses de febrero y marzo del 2012 dos mil doce.- - - - -**

Ahora bien, respecto a su reclamo de la **primera quincena de febrero del 2010 dos mil diez y la segunda quincena de enero del 2013 dos mil trece**, analizados los autos del conflicto que se resuelve, se advierte que la propia actora refiere que inicio a prestar sus servicios para la demandada el día 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez, así como, que fue despedida el 15 quince de enero del 2013 dos mil trece, por tal motivo, no es procedente el pago de tales quincenas al no haberlas laborado y en consecuencia se **ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, Jalisco, de su pago.- - - - -

XI.- Se tomará como base para el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario **MENSUAL** que establece la actora de *********, por no haber sido controvertido por la demandada.- - -

- -

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ***** probó en parte sus acciones; la entidad pública demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:--

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC, JALISCO**, a pagar a la actora ***** tres meses de salario por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y al pago de **SALARIOS VENCIDOS**, a partir del día 15 quince de enero del 2013 dos mil trece y hasta el día 15 quince de Febrero del 2013 dos mil trece, al pago de **SALARIO** correspondientes a la **segunda quincena de Febrero, los meses de marzo, abril y mayo, segunda quincena de Junio, del mes de noviembre todos del 2010 dos mil diez, de los meses de abril, mayo, julio, septiembre, octubre y diciembre del 2011 dos mil once, del meses de febrero y marzo del 2012 dos mil doce**; de igual manera, se **CONDENA** a la **INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS CUOTAS AL SEGURO SOCIAL**, así como, la **INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES AL INFONAVIT** a favor de la actora a partir del 15 quince de febrero del 2010 dos mil diez al 15 quince de febrero del 2013 dos mil trece; ello con base a los razonamientos establecidos en los Considerandos del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada, al pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, de **SALARIOS** de la **primera quincena de febrero y primera de Junio, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2010 dos mil diez, de los meses de enero, febrero, marzo, junio, agosto, noviembre del 2011 dos mil once, de los meses de enero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2012 dos mil doce y la segunda quincena de enero del 2013 dos mil trece**, por los argumentos antes esgrimidos.-----

Se ordena remitir copias certificadas del presente Laudo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

EXPEDIENTE: 573/2013-B1

Circuito en cumplimiento a la Ejecutoria emitida en el juicio de Amparo Directo número 516/2015 relacionado con el Juicio de Amparo Directo 545/2015.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.